



REGISTRO MERCANTIL
DE MADRID

P.º DE LA CASTELLANA, 44
28046 MADRID

CERTIFICACION

El registrador mercantil que suscribe, certifica:

Que, a instancia por escrito de "CANTELAR & SAINZ DE BARANDA SL", en la que se solicita certificación de la sociedad "TRESSIS SOCIEDAD DE VALORES SA", comprensiva de: estatutos sociales vigentes de la sociedad, ha examinado los libros del Registro, de los que, respecto a esa sociedad, resulta:

1. La sociedad "TRESSIS SOCIEDAD DE VALORES SA", Identificación Entidad (LEI) 95980020140005553524, con N.I.F. número A82804972 y EUID: ES28065.000691834, consta inscrita en este Registro, al tomo 15926, folio 82, sección 8.ª, hoja M-269243, y se encuentra vigente.

2. De las inscripciones practicadas en la hoja abierta a la citada sociedad, figuran los estatutos sociales vigentes que se adjuntan en las hojas anexa a esta certificación.

3. No figura ninguna situación especial.

4. No figura inscrita la disolución ni liquidación de la sociedad de la que se certifica, según este Registro.

5. No resulta del libro diario ningún asiento relativo a título pendiente de inscripción que afecte a los extremos de los que se certifica.

Esta certificación va extendida esta hoja, y 8 más de papel timbrado de este Registro, números del B0517879 al B0517886, ambas inclusive.

Madrid, cinco de julio de dos mil veintiuno.

El registrador mercantil,

Nota Presentada la instancia en el libro diario de certificaciones, asiento 32955/2021.

Honorarios: S/M.



Registadores Mercantiles de Madrid, C.B. - C.I.F. - E-81458556

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.
- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notario de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.
- El período de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos períodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación del servicio.
- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.
- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.
- En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "TRESSIS SOCIEDAD DE VALORES SA"

TITULO I DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

ARTICULO 1º: Se constituye una Sociedad Anónima que se denominará **TRESSIS, SOCIEDAD DE VALORES, S.A.**, que se regirá por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas, por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones que sean de aplicación.

ARTICULO 2º: 1. La Sociedad tendrá como objeto social exclusivo el desarrollo de las actividades permitidas a las Sociedades de Valores como empresas de servicios de Inversión por el artículo 63 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. En consecuencia, la Sociedad podrá desarrollar los siguientes servicios de inversión:

- a) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros. Se entenderá comprendida en este servicio la puesta en contacto de dos o más inversores para que ejecuten operaciones entre sí sobre uno o más instrumentos financieros.
- b) La ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes.
- c) La negociación por cuenta propia.
- d) La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes.
- e) La colocación de instrumentos financieros, se base o no en un compromiso firme.
- f) El aseguramiento de una emisión o de una colocación de instrumentos financieros.
- g) El asesoramiento en materia de inversión, entendiéndose por tal la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros. No se considerará que constituya asesoramiento, a los efectos de lo previsto en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial.
- h) La gestión de sistemas multilaterales de negociación.

2. Asimismo, el objeto social comprenderá la realización de los siguientes servicios auxiliares:

- a) La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores.
- b) La concesión de créditos o préstamos a inversores, para que puedan realizar una operación sobre uno o más de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, siempre que en dicha operación intervenga la empresa que concede el crédito o préstamo.
- c) El asesoramiento a empresas sobre estructura del capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.
- d) Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento de emisiones o de colocación de instrumentos financieros.
- e) La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativa a las operaciones sobre instrumentos financieros. Se entenderá incluida en este apartado cualquier información que, sin tener en cuenta las circunstancias personales concretas del cliente al que vaya destinada, recomiende o proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, sobre uno o varios instrumentos financieros o sobre los emisores de instrumentos financieros, incluyendo cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, siempre que la información esté destinada a los canales de distribución o al público y que se cumplan las siguientes condiciones: I. Que el informe de inversión se califique como tal, o como análisis financiero o cualquier término similar a estos, o bien, se

presente como una explicación objetiva o independiente de aquellos emisores o instrumentos sobre los que efectúen recomendaciones. II. Que, cuando la recomendación se haga por una empresa de servicios de inversión a un cliente no constituya asesoramiento en materia de inversión de conformidad con lo establecido en la letra g) del apartado anterior de éste artículo.

f) Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios de inversión.

g) Los servicios de inversión así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados contemplados en los apartados 3,4,5 y 8 del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios de inversión o a los servicios auxiliares. Se entenderá incluido el depósito o entrega de las mercaderías que tengan la condición de entregables.

3. TRESSIS, SV, S.A., de conformidad con la normativa aplicable y siempre que resuelva en forma adecuada los posibles riesgos y conflictos de interés con sus clientes, o los que puedan surgir entre los distintos clientes, podrá realizar las actividades previstas en los apartados anteriores, referidas a instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, cuando ello no desvirtúe el objeto social exclusivo propio de las empresas de servicios de inversión. Entre dichas actividades accesorias se incluye la realización de actividades de mediación de seguros como agencia de seguros vinculada. En ningún caso TRESSIS, SV, S.A. podrá asumir funciones exclusivas de sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, de fondos de pensiones o de fondos de titulización de activos. Las actividades contempladas en el presente artículo podrán ser realizadas por la Sociedad, de acuerdo con la normativa de aplicación, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

4. Los servicios de inversión y actividades complementarias antes citadas se prestarán sobre los instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

ARTICULO 3º: La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido. Ello no obstante, la Junta General podrá, en cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y en los presentes Estatutos, acordar en cualquier tiempo su disolución y liquidación, así como la fusión con otras o la escisión en otra u otras sociedades.

ARTICULO 4º: La Sociedad comenzará sus actividades como Sociedad de Valores el día de su inscripción en el Registro Administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

ARTICULO 5º: El domicilio social se fija en Madrid, c/ Jorge Manrique, 12. Corresponde al Órgano de Administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión, o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de Empresa haga necesario o conveniente.

TITULO II DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES.

Artículo 6º.- El capital social se fija en la suma de 2.136.244 €, estando completamente suscrito y desembolsado.

Artículo 7º.- El capital social está dividido y representado por 1.942.040 acciones, ordinarias, nominativas, de una sola clase y serie, de 1,10 € de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 1.942.040, ambos inclusive.

ARTICULO 8º: Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley, y, en especial, las limitaciones a su transmisibilidad que se establecen en estos Estatutos.

ARTICULO 9º: La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a

estos Estatutos y a la Ley.

ARTICULO 10º: El propósito de transmitir intervivos las acciones de la Sociedad -o los derechos inherentes a las mismas- a favor de cualquier persona deberá ser notificado por escrito al Presidente del Consejo de Administración, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas -las "Acciones"-, el precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente -el "Accionista Vendedor"- alegase haber recibido de un tercero, así como los datos personales de éste.

Las transmisiones de acciones de la Sociedad -o los derechos inherentes a las mismas- a favor de cualquier persona, quedará sometida a la previa aprobación de la Sociedad, que sólo podrá denegar mediante un acuerdo adoptado en Junta General de Accionistas y basado en los siguientes motivos: a) que el potencial adquirente sea un competidor directo o indirecto de la Sociedad o de alguna de sus filiales; o b) que potencial adquirente no reúna los requisitos de idoneidad establecidos en el Artículo 67.1.b) de la Ley 24/1998, de 27 de julio, del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo relativos a, entre otros extremos, la honorabilidad empresarial y profesional y la solvencia patrimonial.

Una vez recibida la comunicación del Accionista Vendedor, el Consejo de Administración se reunirá para convocar una Junta General Extraordinaria de Accionistas a celebrarse dentro de los 40 días naturales siguientes a la recepción de la comunicación con el fin de autorizar o denegar la transmisión propuesta, salvo que decida, con una mayoría del 70% de los consejeros que asistan a la reunión presentes o representados, no convocar dicha Junta General. Si el Consejo acuerda no convocar la Junta General Extraordinaria o esta Junta resuelve no oponerse a la transmisión propuesta, el Presidente del Consejo enviará a los accionistas, dentro de los siete -7- días naturales siguientes a dicho acuerdo, una comunicación adjuntando una copia de la notificación recibida del Accionista Vendedor e invitando a cada destinatario a comunicar al Presidente del Consejo por escrito, en el plazo de siete -7- días naturales, si desean ejercer su derecho de adquisición preferente respecto de la totalidad de las Acciones en los términos contenidos en la oferta de compra.

En el supuesto en que varios accionistas hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las Acciones se distribuirán por el Presidente del Consejo entre aquellos accionistas a prorrata de su participación en el capital social.

En el plazo de siete -7- días, contados a partir del siguiente en que expire el de siete -7- días concedido a los accionistas para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, el Presidente del Consejo de Administración comunicará al Accionista Vendedor la identidad de los accionistas que hubieran ejercitado su derecho de adquisición preferente, indicando el número de Acciones que deban ser transmitidas a cada uno de los citados accionistas, así como el tiempo y lugar para llevar a cabo la transmisión, que deberá tener lugar en el plazo del mes siguiente.

Transcurrido el último plazo sin que ningún accionista haga uso de su derecho de adquisición preferente, el Presidente del Consejo de Administración autorizará al Accionista Vendedor para transmitir las Acciones, en las mismas condiciones que las que haya ofrecido, o en otros términos siempre que no sean más favorables.

En el caso de ampliaciones de capital por la Sociedad, la transmisión intervivos por cualquier accionista de derechos de suscripción preferente a título oneroso o lucrativo se regirá por las disposiciones de este artículo, con la salvedad de que i) el Accionista Vendedor sólo podrá comunicar su intención de transmitir sus derechos de suscripción en los primeros 10 días del período de suscripción correspondiente, y ii) los plazos anteriormente referidos serán cada uno de ellos reducido a 4 días naturales.

Las restricciones a la transmisión de acciones establecidas en este artículo y en el artículo 110 siguiente no serán de aplicación a las siguientes transmisiones: a) las transmisiones que se efectúen entre personas físicas o jurídicas pertenecientes a un mismo Grupo; b) las transmisiones por la Sociedad de sus propias acciones: i) a empleados de la Sociedad y a sociedades participadas mayoritariamente por éstos; ii)

a administradores de la Sociedad y a sociedades participadas mayoritariamente por éstos; y iii) a los agentes de la Sociedad y a sociedades participadas mayoritariamente por éstos; y c) las adquisiciones derivativas por la Sociedad de sus acciones propias, de conformidad con los requisitos y límites legales.

El transmitente y el adquirente de cualquier acción transmitida al amparo de lo previsto en los tres supuestos anteriores deberán proporcionar al Consejo de Administración de la Sociedad, a su costa, cualquier información o acreditación que les pueda ser requerida por escrito por éste, a fin de determinar si la transmisión se atiene a los términos de este Artículo.

En lo que respecta a este Artículo, el término "Grupo" tendrá el sentido establecido en el Artículo 4 de la Ley 24/1998, de 28 de Julio, del Mercado de Valores.

La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión intervivos de acciones que no se sujete a las normas establecidas en este artículo -o en el siguiente, si fuera a título lucrativo, ya sea voluntaria, ya litigiosa o por apremio, observándose en estos dos últimos casos lo que determina el artículo siguiente.

ARTICULO 11: El mismo derecho de adquisición preferente tendrá lugar en el caso de transmisión mortis causa de las acciones o a título lucrativo o gratuito. Los herederos o legatarios y, en su caso, los donatarios, comunicarán la adquisición al Órgano de Administración de la Sociedad, aplicándose a partir de ese momento las reglas del artículo anterior en cuanto a plazos de ejercicio del derecho; transcurridos dichos plazos sin que los accionistas ni la Sociedad hayan manifestado su propósito de adquirir, se procederá a la oportuna inscripción de la transmisión en el Libro de Acciones. En los supuestos del presente artículo, para rechazar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones Nominativas, la Sociedad deberá presentar al oferente uno o varios adquirentes de las acciones, que habrán de ser los accionistas que hayan manifestado su propósito de adquirir, o en su defecto, ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que solicitó la inscripción. Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombre a tal efecto el Órgano de Administración de la Sociedad. Idéntico régimen se aplicará en caso de adquisición en procedimiento judicial o administrativo de ejecución iniciándose al cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al Órgano de Administración de la Sociedad.

ARTICULO 12º: Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la Sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas regularmente constituidos. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho Libro. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de Acciones Nominativas. La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder a tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a su notificación.

ARTICULO 13º: Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTICULO 14: En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. Las demás relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el restante contenido del usufructo respecto a la Sociedad se regirán por el título constitutivo de este derecho, notificado a la Sociedad para su inscripción en el Libro Registro. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y, en lo no previsto en ésta, por la Ley

Civil aplicable. En todo caso debe salvaguardarse lo que previene el artículo 67 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 15º: En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

TITULO III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 16: Los órganos de Gobierno de la Sociedad son la Junta General de Accionistas y los Administradores constituidos en Consejo de Administración. Ello sin perjuicio de los demás cargos que, por la propia Junta General, por disposición estatutaria o por disposición de la Ley, se puedan nombrar.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTICULO 17º: Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes o no asistentes a la Reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General. Quedan a salvo los derechos de separación e Impugnación establecidos en la Ley.

ARTICULO 18º: Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los Administradores. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta Extraordinaria es cualquier otra que no sea Ordinaria.

ARTICULO 19º: La Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta cualesquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTICULO 20º: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, o cualquier otra modificación estatutaria, habrá de concurrir a ella en primera convocatoria la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

ARTICULO 21º: Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en la página web corporativa de la sociedad, por lo menos, con un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración, expresando el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y el orden del día y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, También deberá constar la fecha y hora, en su caso, de la segunda convocatoria, que deberá ser al menos veinticuatro horas después de la primera. En todo caso se hará mención del derecho de cualquier accionista a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de-ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. No obstante lo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta

ARTICULO 22º: Todos los accionistas, incluidos los que no tienen derecho a voto, si los hubiere, podrán asistir a la Junta General. Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga inscritas, con un día de antelación, la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la Sociedad, mientras éstas sean nominativas, o en el correspondiente registro contable si están representadas por medio de anotaciones en cuenta, o el accionista haya efectuado su depósito o, en su caso, del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, bien en el domicilio social, bien en una entidad bancaria o caja de ahorros o cualquier otra que se encargue de la

custodia de los títulos. El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia de Directores, Gerentes, técnicos y personas interesadas de algún modo en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTICULO 23º: Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación habrá de conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas. La representación deberá ser especial para cada Junta.

ARTICULO 24º: La Administración de la Sociedad podrá convocar toda junta Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella.

ARTICULO 25º: Actuarán de Presidente y Secretario en las Juntas quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración o, en su caso, los que válidamente les sustituyan y, en su defecto, los accionistas que designen los asistentes.

ARTICULO 26º: Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría, salvo en los supuestos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 200 de estos Estatutos. Cada acción dará derecho a un voto.

ARTICULO 27º: El Acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones de sus Actas serán expedidas y los Acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil. Los Administradores podrán requerir la presencia del Notario para que levante Acta de la Junta, y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En ambos casos, el Acta notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta.

DE LOS ADMINISTRADORES.

ARTICULO 28º: La administración y representación de la Sociedad en todos los asuntos relativos a su giro o tráfico corresponde al Consejo de Administración.

ARTICULO 29º: Para ser Administrador no será necesario ser accionista. Los Administradores serán nombrados por la Junta General por el plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. No podrán ser Administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad. Será preciso también, para ser elegido Administrador reunir honorabilidad, y en su caso, experiencia en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y disposiciones de desarrollo.

ARTICULO 30º: El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de nueve miembros. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el Consejo de Administración designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera Junta General. Las reuniones del Consejo de Administración serán convocadas por el Presidente o por quien haga sus veces. El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez cada semestre, o en cualquier momento, a iniciativa de su Presidente o a petición de dos Consejeros. No será necesario previa convocatoria cuando, hallándose presentes todos los Consejeros, decidieran por unanimidad celebrar la reunión. Las convocatorias del Consejo serán hechas por el Presidente, por escrito dirigido a cada uno de sus miembros, con ocho días de antelación a la fecha de la reunión. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o quien haga sus veces. La

delegación permanente de algunas o todas sus facultades legalmente delegables en la Comisión Ejecutiva, o en uno o en varios Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que van a ocupar tales cargos requerirán, para su validez, el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y Secretario. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente. El Consejo elegirá de su seno a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros. El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso tendrán voz pero no voto. El Secretario, y en su caso el Vicesecretario, sean o no Consejeros, tendrán facultades para certificar y elevar a públicos acuerdos sociales.

ARTICULO 31°.- El cargo de Consejero sera remunerado. La retribucion consistira en una dieta por cada sesion del Consejo de Administracion o de sus Comisiones a la que el Consejero asista personalmente.- Adicionalmente, y con independencia de lo previsto en el parrafo anterior, los Consejeros que tengan atribuidas facultades ejecutivas tendran derecho a percibir una retribucion compuesta por los siguientes conceptos, que se detallaran en el contrato que necesariamente ha de celebrarse entre cada Consejero y la Sociedad, y debera ser aprobado por el Consejo de Administracion en los terminos establecidos en el Artículo 249 LSC: a) una asignacion anual fija. b) una retribucion variable con indicadores o parametros generales de referencia. c) remuneracion en acciones o vinculada a su evolucion. d) seguros de vida, de invalidez y de salud. e) uso de vehiculo e f) indemnizaciones por cese, siempre que no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador.- Asimismo, la Sociedad abonara las primas correspondientes a los aseguramientos de responsabilidad civil por el ejercicio del cargo de Consejero.- El importe maximo de la remuneracion anual del conjunto de los Administradores en su condicion de tales debera ser aprobado por la Junta General y permanecera vigente en tanto no se apruebe su modificacion.- Corresponde al Consejo de Administracion la distribucion de la retribucion entre los distintos Administradores, que debera tomas en consideracion las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero.

TITULO IV DEL EJERCICIO SOCIAL.

ARTICULO 32°: El Ejercicio social coincidirá con el año natural y termina cada año el 31 de diciembre. La Sociedad está obligada a dotar las reservas legales, contar con los recursos propios exigidos y cumplir los coeficientes y limitaciones previstos en las disposiciones que le sean aplicables.

ARTICULO 33°: La Sociedad deberá llevar, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social. Los Administradores están obligados a formar en el plazo máximo de tres meses, a contar desde el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado y ser verificadas por Auditores de Cuentas. Las cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad, y mostrar la imagen fiel de patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio y deberán estar firmados por todos los Administradores.

ARTICULO 34°: Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán juntamente con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación, y aplicación del resultado, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

ARTICULO 35°: De los beneficios obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá aplicar lo que estime conveniente a reservas voluntarias, o a cualquier otra atención legalmente permitida. El resto, se distribuirá como dividendos entre los accionistas en proporción al capital desembolsado por cada acción.

TITULO V DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 36°: La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Se exceptúan del período de liquidación los supuestos de fusión o escisión total. En caso de disolución, la liquidación quedará a cargo de los Administradores que, con el carácter de Liquidadores, practicarán la Liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones vigentes y si el número de Administradores fuese par, la Junta designará por mayoría otra persona mas como Liquidador, a fin de que su número sea impar.

ARTICULO 37°: Una vez satisfechos todos los acreedores y consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad y asegurados convenientemente los no vencidos, el activo resultante se repartirá entre los socios, conforme a la Ley.